



Subtítulos en promocionales políticos

Una medida reparadora dirigida a las personas con discapacidad auditiva

Lic. Carmen Daniela Pérez Barrio

Sumario.

I. Introducción; II. Contexto normativo; III. Estadística a nivel nacional; IV. Concepto de discapacidad; V. Reforma Político-Electoral. Modelo de Comunicación Política; VI. Análisis de la sentencia SRE-PSC-27/2016; VII. Determinación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; VIII. Conclusiones; IX. Bibliografía.....

Resumen: En este artículo se analiza el derecho de las personas con discapacidad auditiva a estar permanentemente informadas para lograr su inclusión en el debate de los asuntos públicos. El análisis que se propone se hará a partir de la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada dentro del expediente SRE-PSC-27/2016 en la cual se estableció la obligación de utilizar subtítulos en los promocionales difundidos por los partidos políticos y candidatos independientes, con el fin de velar por el derechos de las personas con discapacidad auditiva en relación al derecho de acceso a la información.

En la sentencia se determinó que el modelo de comunicación política diseñado por el artículo 41 Constitucional debe privilegiar el diseño universal o pensado para todos en el que todo tipo de información dirigida a la ciudadanía se confeccione bajo la perspectiva integral e incluyente de las personas con discapacidad, priorizando la circulación de información en formato accesibles y comprensibles, mediante la utilización de cualquier tipo de sistema o

tecnología adecuada para la consecución de dicho fin.

Del mismo modo se realiza un repaso general por la normatividad internacional y nacional en esta materia y se toman en cuenta los datos estadísticos del INEGI con relación al número de personas con algún tipo de discapacidad en nuestro país.

Así pues, queda establecido, que todas las personas gozamos de derechos humanos, pero estos tienen una doble naturaleza, por un lado son derechos propios e inherentes a la condición de ser humano y de persona; y por otro, son derechos que deben ser protegidos y amparados por los estados.

Palabras clave: discapacidad, Sala Regional Especializada, subtítulos, derechos humanos, acceso a la información.

Abstract: This article analyzes the rights of persons with hearing impairment to be permanently informed to achieve inclusion in the discussion of public affairs. The proposed Analysis it will be made from the judgment of the specialized Regional chamber delivered in the file SRE-PSC-27/2016 which established the obligation to use subtitles in the promotional released by political parties and independent candidates, in order to ensure the rights of people with hearing impairment in relation to the right of information access.

In the judgment, it was determined that the model of political communication designed by the Constitutional article 41 it should prioritize the universal design or thought



out for all in which all kinds of information directed to the citizens it is made under the integral and enclosing perspective of the persons by disability, prioritizing the flow of information in accessible and compressible formats, through the use of any type of system or technology adapted suitable for achieving that purpose.

Similarly it suggests a general review by international and national standards in this area and taking in consideration statistical data from INEGI on the number of people with disabilities in our country.

Thus, it is established, that all people enjoy human rights, but these have a dual nature, on one hand these are own and inherent rights to the condition of person and human being; and the other, these are rights, that they must be protected and covered by the government states.

Key words: disability, subtitles, Human Rights, access to Information.

I. INTRODUCCIÓN

Cada vez es más frecuente escuchar con familiaridad conceptos como derechos humanos, tolerancia, inclusión, participación política e incluso hemos crecido en un modelo de consolidación de un Estado democrático de Derecho.

A México le ha costado mucho, transitar de un modelo de gobierno presidencialista, en el que las decisiones no se tomaban a partir de consensos, en dónde la participación política era un concepto nulo; a un modelo de Estado en vías de consolidación de la Democracia.

Hemos incorporado instituciones y procedimientos electorales que han reforzado la credibilidad de la gente en la manera en

que pacíficamente se transita de un gobierno a otro. Tenemos un sistema de instituciones electorales conformado de manera tripartita en un Instituto Nacional Electoral, encargado de organizar las elecciones, un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encargado de velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y una Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Tenemos las condiciones necesarias para que nuestro sistema electoral se encuentre blindado. Pero aún nos falta mucho por hacer en el tema de la participación política. Ese debe ser el segundo gran propósito de esta revolución democrática.

Necesitamos ciudadanos empoderados, informados y participativos. Para lograr lo anterior, tenemos que echar un vistazo al mapa nacional de la población y revisar qué sectores se encuentran excluidos de esta reingeniería de la democracia.

En el presente trabajo, se analiza el derecho de las personas con discapacidad auditiva a estar permanentemente informada para lograr su inclusión en el debate de los asuntos públicos. El análisis que se propone se hará a partir de la sentencia de la Sala Regional Especializada en la cual se estableció la obligación de utilizar subtítulos en los promocionales difundidos por los partidos políticos y candidatos independientes, con el fin de velar por el derechos de las personas con discapacidad auditiva en relación al derecho de acceso a la información.

Asimismo, nos enfocaremos en como funciona el modelo de comunicación política dentro y fuera de los procesos electorales, a través de la radio y la televisión para que partidos políticos y candidatos independientes difundan sus posturas e ideologías a la ciudadanía.



II. CONTEXTO NORMATIVO

En 2001, se publica en el diario oficial de la Federación un decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cosas por “capacidades diferentes”, eufemismo utilizado por el gobierno federal para designar a las personas con discapacidad.

Asimismo, a nivel internacional se conformó en el seno de las Naciones Unidas un grupo de trabajo denominado Washington Group on Disability Statistics (WG o Grupo de Washington), con el objetivo de promover la creación y homogenización de las estadísticas en el tema de discapacidad a nivel internacional.

En nuestro país se generaron muchas controversias respecto a la denominación de “capacidades diferentes” lo que llevo a una adecuación del 1° Constitucional y en 2006 en el decreto publicado en el diario oficial de la Federación se sustituyó “capacidades diferentes” por “discapacidades”.

En ese mismo año, el Grupo de Washington emitió recomendaciones para captar el tema de discapacidad en censos y encuestas nacionales, las cuales consistían en la aplicación de un conjunto de preguntas. Recomendaciones que fueron parcial o totalmente adoptadas por diversos países a nivel mundial, entre ellos México.

En 2007 con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, México adquiere el compromiso de elaborar y poner en práctica políticas, leyes y medidas administrativas para asegurar los derechos reconocidos en este instrumento jurídicamente vinculante, así como abolir las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyen discriminación.

Al año siguiente se publicó un decreto que modificó la Ley General de las Personas con Discapacidad, para enfatizar la igualdad de oportunidades y el derecho a la información, e incluir entre los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, “el respeto a la dignidad y a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad”.

En 2011 se publicó la Ley General para la Inclusión del Desarrollo de las Personas con Discapacidad, cuyo principal objetivo es establecer las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

En las últimas décadas, la atención a las personas con discapacidad se ha incrementado considerablemente debido a la promoción de los derechos humanos de los grupos más vulnerables y al posible aumento en el mediano y largo plazo de la presencia de discapacidad entre la población.

En específico, México en 2011 elevó a rango constitucional (artículo 1°) la obligatoriedad del cumplimiento de los derechos humanos.

Es decir, nos encontramos inmersos en un nuevo concepto de modelo social, en el cual se reconoce que las personas con discapacidad son titulares de derechos, y deben tener igualdad de oportunidades para que puedan participar de manera activa y plena en todas las actividades, como son: económicas, políticas, sociales y culturales del mismo modo que sus semejantes sin discapacidad.

Sin embargo, resulta necesario evidenciar, cual es la situación de nuestro país en tema de personas con discapacidad; conocer en



números, la realidad de la situación de este segmento de la población.

III. ESTADISTICA A NIVEL NACIONAL

En ese sentido el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al realizar el Censo de Población y Vivienda 2010, estableció, entre otras cosas, una estadística a nivel nacional respecto las causas y número de población en México que cuentan con algún tipo de discapacidad.

En este censo, el INEGI, incluyo el tema de discapacidad con base en La Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) y en las recomendaciones vertidas en el documento Principios y recomendaciones para los censos de población y habitación de la ONU, donde se retomaron las sugerencias del Grupo Washington.

Los cambios realizados en este censo,

estuvieron centrados en cómo debían ser formuladas las preguntas, es decir, los cuestionamientos se diseñaron con base en las dificultades para realizar una actividad y no simplemente en una limitación o condición limitante que pudiera tener la persona entrevistada.

Esto, porque en lo general las personas somos más conscientes de las dificultades que podemos tener para realizar diversas tareas, que de nuestras enfermedades o deficiencias corporales.

Por tanto, al preguntarle a una persona si tiene o no una dificultad para realizar determinada actividad, ayudo a catalogar las dificultades y no a la personas, logrando disminuir prejuicios personales o sociales, al no declarar a una persona enferma o con deficiencias.

A manera de ejemplo, se señala el cambio de redacción en las preguntas:

| CENSO 2000 6. Tipo de discapacidad | CENSO 2010 10. DISCAPACIDAD |
|---------------------------------------|---|
| ¿(NOMBRE) tiene limitación para: | En su vida diaria, ¿(NOMBRE) tiene dificultad al realizar las siguientes actividades? |
| ¿Es sordo(a) o usa aparato para oír? | ¿Oír, aun usando aparato auditivo? |



Al realizar este cambio en el lenguaje y formulación de preguntas, se consiguió generar un mayor registro de población con dificultades auditivas, lenguaje y visuales.

Los resultados que arrojó el Censo de Población y Vivienda 2010, corresponden a un universo mucho mayor de población, ya que no solo se incluyen personas que presentan una discapacidad, sino aquellas que se encuentran en riesgo de enfrentar alguna limitación en sus actividades o restricciones en la participación activa dentro de la sociedad.

Cabe resaltar que con el ejercicio censal del año 2000, las personas con discapacidad en México, representaban el 1.8% de la población total del país, sin embargo para el 2010 el colectivo de personas con discapacidad fue de 5.1% de la población total del país¹, como se detalla a continuación:

En el territorio nacional 5 millones 739 mil personas declararon tener dificultad para realizar al menos una de las siete actividades evaluadas (personas con discapacidad):

1. Caminar, moverse, subir o bajar
2. Ver, aun usando lentes
3. Hablar, comunicarse o conversar
4. Oír, aun usando aparato auditivo
5. Vestirse, bañarse o comer
6. Poner atención aprender cosas sencillas
7. Limitación mental

La población con discapacidad está conformada principalmente por adultos mayores (60 años y más) y adultos (de 30 a 59 años). Dicho de otra forma, 81 de cada 100 personas que reportan discapacidad tienen 30 o más años, mientras que sólo 19 de

cada 100 son menores de 30 años de edad. Esto nos puede llevar a concluir que la discapacidad es un fenómeno ligado con la edad; es decir, la presencia de tal característica se eleva en la medida en que se incrementa la edad. Sin embargo, existen diversas causas de discapacidad, las cuales pueden ser:

- Enfermedad
- Edad avanzada
- Nacimiento
- Accidente
- Otra causa

Las enfermedades y la edad avanzada explican cerca del 60% de los casos de discapacidad. Referente a la discapacidad auditiva, se distribuye porcentualmente en la población (2010) de la siguiente manera:

- Niños 30.9%
- Jóvenes 21.4 %
- Adultos 25.5%
- Adultos Mayores 22.1%

En la discapacidad auditiva 44 de cada 100 casos se deben a la edad avanzada.

Este escenario, nos lleva a cuestionarnos si como país, autoridades y sociedad en general estamos llevando a cabo las medidas necesarias para solventar el déficit existente en la salvaguarda de los derechos humanos de las personas con algún tipo de discapacidad. En ese sentido, se llevó a cabo la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010 (ENADIS 2010).

La cual, captó la opinión de las personas con discapacidad sobre aspectos relacionados con el ejercicio de sus derechos y las prácticas discriminantes que perciben, y se identificó que 65.5% de los encuestados considera que en México no se respetan sus derechos.

¹ Porcentaje basado en la población estimada en el país en el 2010. Es decir, en el 2010 se contaba con una población total de 112.3 millones de habitantes, para el 2015 esa cifra aumentó un 1.4%, (7 millones), llegando a la cantidad de 119, 530 753 habitantes.



Mientras que el 28.2% de la población del país (sin discapacidad) piensa que los derechos de las personas con discapacidad son respetados, 36.6% opina que se respetan en parte y 34% sostiene que no se respetan. Es decir, 70 de cada 100 habitantes consideran que no se respetan o sólo se respetan en parte los derechos de los miembros de este grupo de la población.

Pero, para poder comprender la relevancia de estos números, así como el compromiso que va en crecimiento respecto a los derechos de las personas con discapacidad, es necesario definir qué se entiende por discapacidad.

IV. CONCEPTO DE DISCAPACIDAD

La Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) define la discapacidad como un término genérico que abarca deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación.

Asimismo, gracias al Censo 2010, se estableció que este término hace referencia a un conjunto de la población que tiene dificultad o limitación para realizar al menos una de las siete actividades consideradas básicas: caminar o moverse, ver, hablar o comunicarse, escuchar, atender el cuidado personal, poner atención o aprender y limitación mental.

Es decir, comprende las deficiencias en las estructuras y funciones del cuerpo humano, las limitaciones en la capacidad personal para llevar a cabo tareas básicas de la vida diaria y las restricciones en la participación social que experimenta el individuo al involucrarse en situaciones del entorno donde vive.

Sin embargo, no podemos olvidar que la discapacidad se encuentra estrechamente relacionada con las barreras o restricciones sociales que afectan la participación y los derechos de las personas que viven con alguna discapacidad.

Para poder combatir los obstáculos, es necesario conocer, identificar y analizar las prácticas discriminatorias, explorar sus patrones, distinguir las lógicas y los discursos que la sustentan.

Este artículo, se enfocara en uno de los patrones que tuvo como consecuencia la discriminación de las personas con discapacidad auditiva; la cual, se define como un proceso complejo donde diversas funciones permiten convertir estímulos sonoros en información determinante para el desarrollo del lenguaje, la comunicación, las habilidades para el aprendizaje y la participación social.

La limitación para escuchar es la dificultad para percibir y discriminar sonidos. Incluye la pérdida total de la capacidad para oír, así como la debilidad auditiva en uno o en ambos oídos, aun usando aparato auditivo.

Toda esta información nos da los lineamientos para determinar la situación real de nuestro país, en su contexto material, humano y legislativo, lo que nos lleva a analizar la relación de las personas con discapacidad auditiva como partes de la vida electoral y política del país.

V. REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL. MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases del modelo de comunicación política en radio y televisión en los artículos 41 y 134, párrafo octavo.

El modelo de comunicación política en México, está construido a partir de un sistema de normas constitucionales y legales, dirigidas a establecer lineamientos y pautas para la comunicación de ideas políticas en radio y televisión.

Es a través de este método, como se deben sujetar el intercambio de ideas políticas, en el tiempo en radio y televisión, administrado por el Instituto Nacional Electoral.



En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral, tiene como parte de sus funciones, la de fijar los lineamientos para que los partidos políticos y candidatos independientes difundan a la sociedad sus ideas y propuestas mediante una comunicación equitativa, lo cual está íntimamente vinculado al tópico de la libertad de expresión en su dimensión dual.

La cual se encuentra establecida en el artículo 6° de la Constitución Federal al señalar que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para el ejercicio pleno del derecho a la información, establece que las telecomunicaciones es un servicio público de interés general, por lo que es obligación del Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, a fin de lograr la integración de la población a la sociedad de la información y el conocimiento. El actual modelo de comunicación política está diseñado para que ciudadanos, candidatos partidistas o independientes, partidos políticos, medios de comunicación y autoridades entablen un diálogo o debate público en el que se escuchen todas las voces en forma equitativa y plural, en la radio y la televisión, respetando reglas específicas.

Gracias a este modelo, los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de comunicarse con la ciudadanía, a través de radio y televisión, para que difundan sus ideologías, propuestas y estrategias política, es el medio por el cual, los partidos y candidatos informan lo que quieren hacer

y como harán las cosas si la sociedad los escoge como sus representantes.

La finalidad de este esquema regulatorio es permitir la convivencia y confluencia armónica de todos los participantes en el ejercicio de sus respectivos derechos².

Este modelo de comunicación política, destaca de manera relevante, las audiencias, las cuales están constituidas por todas las personas que son receptoras de los mensajes transmitidos.

Es decir, las audiencias son los destinatarios o receptores de la información difundida, como son, los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

Sin embargo, el derecho constitucional de las audiencias, implica visión de apertura, a fin de privilegiar la recepción de contenidos o programación de diferentes géneros, que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones.

Pero, corresponde a los ciudadanos, en ejercicio de su libertad, y su correlativa responsabilidad, elegir, entre la gama de contenidos expuestos, aquellos que considere pertinentes para la toma de decisiones políticas, y estar en posibilidad de generar una conciencia política para participar en cuestiones públicas mediante el ejercicio de derechos político-electorales, como son: el voto libre e informado, reunión y asociación con fines políticos, y en general ser parte en los asuntos políticos.

Sin embargo, la única forma que tiene la sociedad para elegir de forma veraz y coincidente, es teniendo todos los elementos a su alcance para crear conciencia y decisiones realmente informadas, a través del conocimiento de todas las voces, opiniones y pensamientos, para estar en aptitud de formarse una conciencia política propia y con ello participar en la vida pública.



Por tanto, el comprender que es través de la radio y la televisión donde todos los actores políticos de nuestro sistema electoral, participan y difunden sus ideas, resulta evidente que dichos medios y contenidos deben llegar a toda la población en general, sin restricción alguna, lo que fue el obstáculo al cual se tuvo que enfrentar la Sala Regional Especializada, al encontrar una omisión en el respeto de los derechos e igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad auditiva.

VI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SRE-PSC-27/2016

El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, durante el proceso electoral local en el Estado de Chihuahua para la renovación de diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de Gobernador de dicha entidad federativa, el representante del Partido Revolucionario Institucional, y posteriormente el Partido Verde Ecologista de México, presentaron quejas en contra del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a gobernador Javier Corral Jurado por la difusión en radio y televisión del promocional denominado "Ya estuvo bueno".

En lo conducente al tema de discapacidad auditiva, el Partido Revolucionario Institucional denunció que con la difusión del promocional señalado se realizaba un uso indebido de la pauta derivado del posible incumplimiento al acuerdo INE/ACRT/34/2015 establecido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se recomienda que todos los materiales pautados deben estar subtítulos con el propósito de garantizar el derecho a la información de las personas con discapacidad auditiva.

Es decir, hizo valer la posible vulneración de los derechos de las personas con discapacidad, con motivo de la omisión de incluir en el promocional denunciado, subtítulos u elementos gráficos y auditivos que les permitiera tener conocimiento de la información política electoral que se pretendía transmitir.

La autoridad electoral, determinó que el partido político estaba facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos en favor de personas con algún tipo de discapacidad, en tanto que la situación de vulnerabilidad que afronta este grupo y las medidas que el Estado Mexicano debe implementar para hacer posible su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, es un aspecto de orden público cuya protección debe privilegiarse en la información difundida por los partidos políticos.

Lo anterior, aunado a que de una interpretación del artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, el referido partido político, por su calidad de entidad de interés público y en virtud de los fines que constitucionalmente tiene asignados, cuenta con la posibilidad jurídica de actuar en defensa de ese interés, a fin de garantizar el respeto y prevalencia de los derechos humanos previstos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

La Sala Regional Especializada resolvió el asunto el nueve de abril del presente año, al ser la autoridad competente para conocer de las conductas señaladas toda vez que los promocionales denunciados se difundieron en radio y televisión.

En ese sentido, resulta indispensable destacar lo estableció por el órgano jurisdiccional respecto a su marco normativo:



a) Estándar Nacional

De conformidad con el primer párrafo del artículo 1° Constitucional las personas con discapacidad son titulares de todos los derechos humanos, ya que establece el vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección, al establecer la prohibición de discriminar por motivos de discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Existen diversas leyes de carácter general específicamente centradas en la regulación de los derechos de las personas con discapacidad:

- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
- Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Así como programas gubernamentales que diagnostican la situación general del país en materia de discapacidad y motivan la implementación de medidas, como el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018.

El cual en la Estrategia 6.4 denominada "Garantizar la participación política de las personas con discapacidad", establece expresamente como línea de acción "Mejorar y difundir materiales electorales accesibles para facilitar el voto activo de las personas con discapacidad."

Por otra parte, la Ley General para la Inclusión

de las Personas con Discapacidad³ reconoce los siguientes derechos fundamentales de las personas con discapacidad:

- a. El derecho a la igualdad y no discriminación (Art 4)
- b. El derecho a la accesibilidad universal (Art 16)
- c. El derecho de acceso a la información y a los medios de comunicación (Art 32)
- d. El derecho a la integración social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos (Art 6, fracción IX)

Asimismo, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es el ordenamiento jurídico que prevé los derechos de los usuarios y audiencias con alguna discapacidad.

Estableciendo en sus artículos 199, 257 y 258, respectivamente, la regulación de los derechos de los usuarios con discapacidad, en el que se establece que el Ejecutivo Federal y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que los usuarios con discapacidad, tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en igualdad de condiciones con los demás usuarios.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la concepción de la discapacidad a partir del modelo social y de derechos humanos que impulsa la Convención sobre Personas con Discapacidad

3 La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ha sido interpretada en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la luz de lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas en donde reiteradamente se ha sostenido que la discapacidad no debe apreciarse a partir del actual modelo de "sustitución de la voluntad", sino que debe concebirse a partir de un nuevo modelo social y de derechos humanos, que conlleva la "asistencia y apoyo en la toma de decisiones."



debe permear todo el orden jurídico nacional, con la finalidad de que de manera transversal, impacte en el entorno social de las personas con discapacidad y por

ende, se eliminen todas las barreras físicas, arquitectónicas, actitudinales, culturales, etc., que impiden la inclusión de las mismas de manera plena y efectiva en la sociedad.

Dicha premisa tuvo como consecuencia la elaboración del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, dirigido a las y los jueces del Poder Judicial de la Federación.

b) Estándar Internacional

El principal instrumento internacional de carácter vinculante⁴ en tema de discapacidad es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (CDPD),⁵ aunado a otros elementos como se enlistan a continuación:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (artículo 2, párrafo 1)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (artículo 2, párrafo 1)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (artículo 2, párrafo 2)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (artículo 1, párrafo 1)
- Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3)

Los cuales tienen como propósito principal la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

Cabe destacar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados suscribientes deberán garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones; asimismo, el compromiso de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones.

c) Sistema Político-electoral mexicano

Como vimos en líneas anteriores, la Sala Regional Especializada describió en su sentencia, el amplia gama de leyes tanto nacionales como internacionales, normas, tratados internacionales y programas de acción que marcaron la línea respecto a las medidas que los Estados y autoridades deben aplicar para salvaguardar los derechos humanos de las personas con discapacidad, sin embargo, en el tema específico de México, fue necesario, establecer primero cómo funciona nuestro sistema político electoral.

Este, se fundamenta en el sistema de partidos y en el registro de candidaturas independientes, como el conducto principal para materializar la representación política y el acceso al poder público.

El artículo 41 Constitucional señala que los partidos políticos son entidades de interés público a cargo del Estado, los cuales tienen

4 Suscrita por el Estado Mexicano el treinta de marzo de dos mil siete, ratificada por el Senado de la Republica el veintisiete de septiembre del mismo año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho.

5 Principios rectores: a) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) la no discriminación; c) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) la igualdad de oportunidades; f) la accesibilidad; g) la igualdad entre el hombre y la mujer; y, h) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.



una serie de obligaciones previstas por la Ley General de Partidos Políticos, como en la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral, por ejemplo, el deber de garantizar el derecho de acceso a la información oportuna y veraz.

Por tanto, los partidos políticos se encuentran constreñidos al reconocimiento, respeto, protección y promoción de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, consagrados por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Señaló, que en atención al marco jurídico y jurisprudencial establecido en la sentencia, los partidos políticos deben atender lo siguiente:

1. La comunicación política o electoral que emitan los partidos políticos en el contexto de un proceso electoral o fuera de éste, debe privilegiar el diseño universal o pensado para todos en el que todo tipo de información dirigida a la ciudadanía se confeccione bajo la perspectiva integral e incluyente de las personas con discapacidad.
2. Debe priorizar la circulación de información en formatos accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad mediante la utilización de cualquier tipo de sistema o tecnología adecuada para la consecución de dicho fin.⁶
3. Durante el transcurso de los procesos electorales, los partidos políticos están compelidos a implementar de manera transversal en su propaganda electoral, mecanismos efectivos para que la publicidad sea comprensible,

accesible y facilite el voto activo de las personas con discapacidad de manera informada, con el mayor número de elementos para garantizar su libertad y autenticidad.

Todo esto, porque como quedo evidenciado, los partidos políticos al ser entidades de interés público son los principales promotores de la integración ciudadana de los órganos de representación política en el país, en la utilización de los tiempos del Estado en televisión, por tanto deben atender a los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal y los compromisos contraídos por el Estado Mexicano en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al revisar y analizar el promocional "Ya estuvo bueno", concatenado con todo el marco normativo y jurisprudencial, así como el concierto internacional, la autoridad jurisdiccional, señaló, entre otras cuestiones, que en forma alguna se procura un acceso a la información de las personas con discapacidad auditiva, esto porque el spot del Partido Acción Nacional carece de condiciones mínimas de accesibilidad para las personas con discapacidad auditiva.

Es decir, en ningún momento del promocional se pudo apreciar la utilización de subtítulos coincidentes o congruentes con el audio (voz en off).

Manifestó que en el caso de estudio, el spot no transmitió una comunicación política subtitulada de manera integral e incluyente,

⁶ De conformidad con la CDPD, existen de manera enunciativa los siguientes: Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, lenguajes, visualización de textos, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso, etc.

es decir, el partido político no fomentó la vida democrática de la sociedad en absoluta igualdad, sin hacer distinción alguna.

Determinó que el modelo de comunicación política diseñado por el artículo 41 Constitucional debe privilegiar el diseño universal o pensado para todos en el que todo tipo de información dirigida a la ciudadanía se confeccione bajo la perspectiva integral e incluyente de las personas con discapacidad, priorizando la circulación de información en formato accesibles y compresibles, mediante la utilización de cualquier tipo de sistema o tecnología adecuada para la consecución de dicho fin.

Por tanto, estimó que dicho modelo de comunicación, está confeccionado en armonía con todas las directrices de la Constitución Federal y el escenario convencional, en cuanto a que la utilización de los tiempos del Estado en radio y televisión, deben prever la instrumentación de mecanismos idóneos para una comunicación política y electoral de carácter plural e integral, a efecto de salvaguardar los derechos de las personas con alguna discapacidad; en específico, los derechos de igualdad y no discriminación, de accesibilidad universal, de acceso a la información política-electoral de manera plena y de participación en la vida pública a través del ejercicio pleno de los derechos políticos, como es el caso, del derecho de voto universal, libre e informado, mediante la superación de las barreras sociales y funcionales que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las personas con alguna discapacidad.

En consecuencia, al considerar que se generó un trato discriminatorio a las personas con discapacidad auditiva, se inobservó la norma constitucional relativa a la potencialización

de los derechos humanos, en específico, de las personas con discapacidad auditiva, calificando dicha conducta como grave.

Esto a partir de los siguientes elementos:

1. Se inobservaron los derechos fundamentales de las personas con discapacidad auditiva en su vertiente de participación política de no discriminación, igualdad, así como los derechos de votar y ser votado, y acceso a la información.
2. Se afectó el modelo de comunicación política al obstaculizar la participación en la vida democrática de las personas con discapacidad auditiva.
3. Se estimó que la infracción resultó incuantificable de manera monetaria porque lo que se afectó fueron los derechos fundamentales de las personas con discapacidad auditiva.
4. La conducta fue singular, toda vez que se trata de la omisión de mecanismos de inclusión para la participación de un sector vulnerable.
5. No se contó con elementos que permitieran acreditar que la conducta se realizó de manera intencional o con el propósito de afectar los derechos de las personas con discapacidad auditiva.

Por lo cual, sancionó mediante una amonestación pública al Partido Acción Nacional.

Sin embargo, específico que en el caso particular de estudio, lo ordinario hubiera sido optar por una sanción de multa, pero, la omisión de subtítular los promocionales, los sitúa en un escenario distinto, ya que se encuentran frente a un daño inmaterial por el menoscabo a los derechos humanos detectados, por tanto, es incalculable objetivamente establecer un equivalente monetario.



Más allá de la conducta infractora descrita, acreditada y sancionada, la Sala Regional Especializada, con base a diversas directrices constitucionales, convencionales y jurisdiccionales, procedió a la reparación del daño, con el único fin de revertir, en la medida de lo posible, las violaciones de los derechos humanos.

Señaló que como órgano jurisdiccional, tiene la obligación a nombre de la sociedad, de reconocer el déficit en materia de discriminación por discapacidad, estableciendo una medida específica, que diera el primer paso para la restauración de los derechos humanos vulnerados.

Como lo hemos visto durante el análisis de la sentencia, las medidas que la Sala Regional Especializada determinó como un mecanismo mínimo de reparación, inclusión y resarcimiento a las personas con discapacidad auditiva fueron las siguientes:

1. Notificaron a todos los partidos políticos, nacionales y locales, para que atendieran los criterios emitidos en esa sentencia.
2. Vincularon a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que en uso de sus facultades y atribuciones legales, llevara a cabo todas las medidas indispensables, necesarias y eficaces tendientes a revertir el menoscabo causado al grupo vulnerado, para que en un plazo máximo que comenzó a partir de la notificación de la sentencia y hasta el último día de abril del dos mil dieciséis, la pauta de los partidos políticos cumpliera con los requisitos apuntados.
3. Ordenó a los institutos políticos tanto nacionales como locales, para que al producir sus promocionales, estos cuenten con subtítulos, entendiendo con ello que el audio sea congruente y coincidente con el contenido del

promocional pautado, con el fin de garantizar el derecho al acceso de información maximizando la igualdad.

4. Puso en perspectiva la participación de las y los candidatos independientes, quienes también son beneficiados con los tiempos del estado para su actividad proselitista, por tanto, también les sobreviene la obligación de que sus materiales reúnan las características de accesibilidad requeridas.
5. Por último, señaló que dada la trascendencia de la obligación que el artículo primero constitucional prevé, todas las autoridades deben generar mecanismos idóneos de comunicación plural e integral en beneficio de las personas con discapacidad. Haciendo hincapié en que las medidas reparadoras anunciadas son enunciativas, y no limitativas de los actos que las autoridades del Instituto Nacional Electoral estimen adecuados y procedentes para lograr el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, la Sala Regional Especializada, al resolver la sentencia en estudio, evidenció que las medidas reparadoras establecidas, solo marcan el inicio a la reversión del déficit en cuanto a la salvaguarda de los derechos humanos involucrados, con motivo de la afectación causada por la falta de accesibilidad de los spots administrados por el Instituto Nacional Electoral, pautados no solo por el Partido Acción Nacional, sino por los partidos políticos tanto nacionales como locales.

VIII. CONCLUSIÓN

Como lo hemos visto a través del análisis y estudio del presente artículo, vivimos en tiempos en los que cada vez más demandamos una sociedad más incluyente, una democracia participativa que reconozca el mosaico plural en el que estamos inmersos. En ese sentido,



se ha buscado implementar diversas medidas eficaces e idóneas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a la plena participación electoral.

Es decir, las personas con discapacidad auditiva deben contar con las facultades necesarias para poder ejercer sus derechos políticos como manifestación de sus derechos humanos.

Quedó establecido, que todas las personas gozamos de derechos humanos, pero estos tienen una doble naturaleza, por un lado son derechos propios e inherentes a la condición de ser humano y de persona; y por otro, son derechos que deben ser protegidos y amparados por los estados.

Esto, supone la obligación que tienen los países de adoptar las medidas tendientes a su fiel cumplimiento y que las mismas sean respetadas, empleando, si fuere necesario, todos los medios que tuviere a su alcance.

En México, la protección constitucional y legal que deben brindar los estados supone fomentar la adopción de instrumentos y procedimientos para asegurar el cabal cumplimiento de las normas que establecen igualdad de derechos y oportunidades y tornar posible esa igualdad de la que, en el plano del derecho, gozan todas las personas, pero que algunas de ellas tienen obstáculos y dificultades para concretar su plena utilización.

La complementación del principio de igualdad ha sido reconocida en numerosas declaraciones y convenciones internacionales, y se ha consagrado la obligación de los estados de adoptar las medidas que tiendan a eliminar los obstáculos, trabas y barreras, a fin de facilitar a todos los inscritos en los registros electorales a participar plenamente de los procesos electorales.

Sin embargo, lo primordial o lo que realmente debemos superar, son las variadas formas de discriminación que limitan, impiden o anulan

el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos en general y políticos, en particular de las personas con discapacidad auditiva.

Nuestra realidad actual nos obliga a recompensar a aquellas personas que han sido discriminadas en algún aspecto de sus vidas, a través de la mejora de su calidad de vida. Esta situación se consigue poniendo a su disposición recursos materiales negados por años y también dándoles un trato social más igualitario y con los mismos derechos que ostenta el resto de la población.

Las personas con discapacidad auditiva tienen mayores dificultades que otros para ejercer sus derechos cívicos y políticos, ya que no cuentan con todos los elementos necesarios para allegarse de la información que difunden partidos políticos y candidatos independientes.

Sin olvidar que las personas con discapacidad auditiva tienen la libertad de tomar sus propias decisiones al igual que cualquier otro ciudadano, sin embargo, para que esto suceda se requieren ciertos elementos para que este sector de la población pueda allegarse de la información y propuestas planteadas por los partidos en la difusión de sus promocionales

Por tanto, se deben aplicar las mismas normas para todas las personas, pero desde un aspecto especial, garantizando la igualdad y acceso a la ley, haciéndolo de una manera tangible y real.

Dentro de la materia electoral, no se habían adoptado medidas concretas para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad auditiva, no existían medidas eficaces e idóneas que facilitarían el acceso a la información de los promocionales que difunden los partidos políticos y candidatos independientes como parte de sus estrategias políticas.

En ese sentido y gracias a la sentencia de la



Sala Regional Especializada, al determinar que todos los promocionales pautados por los partidos políticos y candidatos independientes, debían estar subtítulos, se crearon nuevas estrategias, con el fin de comenzar a eliminar barreras impuestas y arraigadas en la sociedad a través de costumbres, creencias o prejuicios.

Esto para generar una nueva mentalidad que nos de las herramientas necesarias para la instauración de elementos de igualdad y acceso a la información para personas con discapacidad auditiva, y definitivamente que esto no quede aquí, porque como ya bien lo dijo el órgano jurisdiccional, esto es apenas el primer paso.

Políticas jurisdiccionales como la incorporada por la Sala Regional Especializada constituyen pequeños pasos que nos guiarán como sociedad a tener una democracia participativa e incluyente, en la que el debate público no sea sólo de algunas voces sino que todas confluyan entre sí. El debate lleva a la información, la información a la exigencia y la exigencia a mejores condiciones de vida y consensos. Todos merecemos ser parte de esta nueva era de empoderamiento del ciudadano, todos tenemos los mismos derechos y por tanto, todos debemos formar parte del debate público.

También se debe elevar la calidad en el contenido de los mensajes que destinan los institutos políticos, esa

es otra urgencia que demanda la ciudadanía. Por ello, es necesario exaltar mensajes con consciencia democrática, lo cual abonará a que el debate político mexicano se fortalezca, y como consecuencia, se generará un sufragio bien informado, no solo para las personas con discapacidad auditiva, sino para la sociedad en general.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- Las personas con discapacidad en México, una visión al 2010. Instituto Nacional de Estadística y Geografía
- Censo de Población y Vivienda 2010.
- Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México 2010.
- Extracted form Treatise on Compared Electoral Law of Latin America. International Institute for Democracy and Electoral Assistance 2007
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Sentencias de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SRE-PSC-15/2016 y SRE-PSC-27/2016. Consultables en la página de internet www.te.gob.mx



“Los canales de rtvc, señalcolombia e Institucional, ahora con programación accesible para población sorda e hipoacúsica”.

Propaganda oficial del Gobierno de Colombia.

